

CONTESTACION DE DEMANDA actor ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ radicado 23-001-33-33-008-2021-00149-00

DECOR NOTIFICACION <decor.notificacion@policia.gov.co>

Mié 25/08/2021 8:02

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: jriosabogado@hotmail.com <jriosabogado@hotmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 189 <procjudadm189@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

contestacion ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ 2021 149.pdf; MEMOT-2019-17.pdf;

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Montería, 25 de agosto de 2021

Señora
 KEILLYNG ORIANA URON PINTO
 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería
 Montería

Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado:	23-001-33-33-008-2021-00149-00

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese despacho judicial documento anexo contestación de demanda antes relacionada para los fines pertinentes y dentro de los términos legales establecidos.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el decreto No. 806 del 04 de junio del 2020, en su Artículo 3 y ley 2080 de 2021, se envía el escrito (**CONTESTACION DE DEMANDA**) a los demás sujetos procesales por correo electrónico así:

DEMANDANTE: jriosabogado@hotmail.com
 PROCURADURIA: procjudadm189@procuraduria.gov.co _

-
 Atentamente

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
 C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia
 T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.
 Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Dra. Kellyng Oriana Uron Pinto

E. S. D.

Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado : 23-001-33-33-008-2021-00149-00

GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.406.109 de Bello Antioquia, con Tarjeta Profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en virtud del poder que adjunto al presente, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, facultado para tal efecto mediante la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0195 del 03 de febrero de 2021, cuya personería jurídica muy respetuosamente solicito me sea reconocida, de manera atenta y encontrándome dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Con todo el respeto que se merece el apoderado de la parte actora, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista, por carecer de asideros jurídicos y de los supuestos fácticos no se vislumbra elemento de juicio que conduzca a la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto, estos gozan de la presunción de legalidad, porque fueron expedidos de forma regular por los funcionarios competentes y cumpliendo los requisitos necesarios para su emisión, sin presentar ningún vicio de nulidad; aunado que los argumentos plasmados en la demanda obedecen a criterios de índole personal carente respaldo jurisprudencial, legal y probatorio.

II. DE LOS HECHOS

Los narrados en el libelo de la demanda deberán ser probados por los demandantes, sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) me pronuncio sobre estos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: Es cierto que el señor patrullero ANDY SAMIR MARINEZ SANCHEZ está vinculado a la Policía Nacional en el grado de patrullero, pertenece a la Policía Metropolitana de Montería y por la conducta asumida por el funcionario en servicio fue investigado disciplinariamente dentro del proceso Radicado No. MEMOT—2019-17.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que el hoy demandante conociendo la ilicitud de su actuar, las exigencias de los reglamentos de la institución policial, sus obligaciones con el servicio de policía decidió apartarse. Según el análisis realizado por la oficina de control interno disciplinario de Montería, el señor ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ con su actuar desplegó un comportamiento DOLOSO, Grave atendiendo lo contemplado en la ley 1015 del 2006 en su artículo 11, concordante con los preceptos del artículo 13 de la ley 734 de 2002.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO que el hoy demandante fue declarado responsable disciplinariamente del cargo formulado y le fue impuesto correctivo de Suspensión e Inhabilidad Especial de Seis (6) meses, sin derecho a remuneración; con base en los medios probatorios recopilados por el despacho, quedo probado que el señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ fue en contra de la Constitución y la Ley, con su conducta injustificada, comportamiento irregular afecto sus deberes funcionales y con sus argumentos de defensa no pudo desvirtuar el cargo indilgado.

A LOS HECHOS SEXTO y SEPTIMO: NO ME CONSTA, en estos acápites realiza la parte actora narración de actuaciones desplegadas dentro del proceso disciplinario con radicado MEMOT-2019-17 en el cual se dio cumplimiento al principio constitucional del debido proceso. Además se trata de apreciaciones e interpretaciones subjetivas del apoderado del demandante, quien tuvo la oportunidad procesal para debatir cada una de las pruebas obrantes dentro del mismo proceso.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, que la parte demandante presentó recurso de apelación contra fallo disciplinario de primera instancia y posteriormente el Inspector Delegado de la Región seis de Policía, resolvió confirmar el fallo de primera instancia, por lo que es evidente que se llevó a acabo en cumplimiento de las formalidades y respetando el debido proceso que le asiste a los uniformados según la ley 734 de 2002, así como por medio de apoderado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y presentar los respectivos recursos de ley.

A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO: ES CIERTO que la sanción impuesta al demandante se ejecutó mediante la resolución Nro. 03238 del 25/11/2020 con fecha de notificación personal 25/11/2020 y precisamente las implicaciones del correctivo disciplinario era estar suspendido de sus funciones y no tener derecho a remuneración. Por lo que es claro que el apoderado de la parte demandante ha descrito lo acontecido dentro del proceso disciplinario pero no hace referencia a hechos concretos y/o circunstancias que permitan cimentar las pretensiones de la presente demanda, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado, el acápite de los hechos es el escenario para poner en conocimiento del operador jurídico los hechos que el actor fundamenta sus pretensiones, por tanto el actor en los hechos deberá ceñirse a describir las

circunstancias que comporten supuestos facticos, los hechos deben ser concretos, precisos y claros.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, lo expresado en estos puntos deben ser probados dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta que son aseveraciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio, deben ser objeto de debate procesal y valorado por parte del honorable despacho.

A LOS HECHOS DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, son afirmaciones que apenas alcanzan el carácter de supuesto de hecho, además se trata de aseveraciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio, por lo tanto, mi defendida no puede dar fe de lo manifestado, en ese sentido, nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del mismo.

A LOS HECHOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA lo manifestado en este acápite, se trata de apreciaciones e interpretaciones subjetivas de la parte demandante, además si el señor Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ tenía anotaciones favorables en el formulario de seguimiento, no son registros diferentes al cumplimiento normal o habitual de su trabajo en la institución policial, por otra parte son situaciones que no impiden que pudiese ser investigado y sancionado por el comportamiento irregular en el desempeño de las funciones que causa una afectación directa al servicio. Y en el proceso el disciplinado el demandante por medio de apoderado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y presentar los respectivos recursos de ley.

A LOS HECHOS DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO lo expresado en estos acápites deben ser probado dentro del presente trámite procesal, teniendo en cuenta que son aseveraciones que en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio; se observa que las circunstancias en que ocurrieron los hechos son diferentes a como las pretende hacer ver la parte demandante, hasta esta instancia procesal no se encuentra prueba que alcance a quebrar la presunción de legalidad del acto administrativo, por tal razón debe ser objeto de debate procesal y debe ser valorado por parte del honorable despacho.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA lo afirmado de este acápite, las mismas que deben ser probadas dentro del presente trámite procesal, en esta instancia procesal carecen de respaldo probatorio, por lo tanto, mi defendida no puede dar fe de lo manifestado, en ese sentido, nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO (SIC) NO ME CONSTA

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO (SIC) ES PARCIALMENTE CIERTO es cierto que el señor Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ fue notificado del acto de ejecución la resolución 03238 del 25/11/2020 AL RESTO DEL HECHO no me consta deberá probarse en el transcurrir procesal

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO conforme a los documentos que reposan dentro del expediente.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Para que se declaren probadas, me permito proponer las siguientes:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:

Los actos administrativos, fallo de primera y segunda Instancia emitido por la oficina de control Disciplinario interno de la Metropolitana San Jerónimo de Montería y la Inspección Delegada Regional y la resolución Nro. 03238 de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente, gozan de la denominada presunción de legalidad, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria.

Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que la diligencia disciplinaria hoy acusada fue adelantada y fallada por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado en su momento al actor mediante su apoderado de confianza, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Los actos demandados, con los cuales se culminó el proceso disciplinario adelantado en contra del señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, fueron proferidos bajo la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley, la decisión administrativa obedeció a un fin: aplicar por el órgano competente los correctivos necesarios frente a la configuración de una falta GRAVE, calificada como DOLOSA en cuanto su componente objetivo, cometida por parte del servidor público.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, es decir, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, como se ha venido indicando se tiene que dentro de la investigación disciplinaria No. MEMOT-2019-17, se le garantizó en su integridad el debido proceso, en concreto, el derecho de defensa y contradicción, el derecho a ser oído, presentar y controvertir las pruebas practicadas. De otro lado, se observa que la valoración e interpretación de las mismas realizada por la oficina de control Disciplinario interno de la Metropolitana San Jerónimo de Montería e Inspección Delegada Regional Seis, se ajustó al orden legal y constitucional, en virtud de la autonomía funcional del ente de control y sin que se observe irregularidad alguna.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD:

Es de resaltar que el acto mediante el cual se aplicó al demandante una sanción disciplinaria de la sanción disciplinaria de **suspensión e inhabilidad especial por un término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración**, fue proferida en primera instancia y confirmada en segunda, es decir, que tuvo dos valoraciones para llegar a la decisión final, es por ello, que precitada investigación contó con una minucioso y ponderado estudio de las pruebas practicadas e incorporadas en legal forma, de los descargos presentados por el sujeto investigado, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el accionante, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción. No adoleciendo los fallos demandados de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige a los miembros de la Policía Nacional, de ahí que la decisión que se adoptó es proporcional, idónea, necesaria y racional frente a las causas que las motivan, y los intereses superiores que la inspiró; no se evidencia que se haya incurrido en alguna de estas causales:

- 1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.*
- 2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
- 3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.*

Los argumentos y pruebas suministradas por las partes no lograron establecer que se haya desconocido por parte de la Institución demandada alguno de los requisitos antes mencionados, por el contrario este material evidencia es un actuar ajustado a la constitución y a la norma que rige el asunto.

INNOMINADA O GENÉRICA:

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probada las excepciones propuestas.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política de 1991 en su artículo sexto¹, justifica el establecimiento de un sistema de control legal a los servidores públicos, en atención a la correlación que existe entre el servicio público y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, haciéndose primordial evitar que los mismos incurran en acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones que lleguen a afectar el desarrollo normal de la vida en sociedad, el Estado Social de Derecho y dificulten el cumplimiento de los preceptos signados en la norma superior.

Esa necesidad fue también incorporada por el constituyente primario para la Fuerza Pública, para este caso en concreto a la Policía Nacional, que como entidad del Estado conformada por hombres y mujeres que diariamente ejercen su función pública con el único propósito de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 218 de la Constitución Nacional², sostiene bajo sus hombros la inmarcesible responsabilidad de ser el ente que vela por garantizar el cumplimiento de dichos preceptos constitucionales, lo cual hace difícil dejar de contemplar que también deban ser sujetos a un sistema de control legal, por su posición ante la sociedad de **ciudadano ejemplar**. Este mecanismo de control legal fue otorgado por la Constitución y se encuentra incorporado para la Policía Nacional en el artículo 218 de la norma superior, cuando establece "*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*" Lo cual marca las pautas para el surgimiento de la norma legal y legítima para encausar la disciplina en esa Institución, esto es, la Ley 1015 de 2006 "*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.*"

Con base a lo anterior, no es posible aseverar como lo quiere hacer ver la parte demandante, que en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la autoridad disciplinaria Jefe de la oficina de control Disciplinario interno de la Metropolitana San Jerónimo de Montería e Inspector Delegado Región 6 de Policía, que conllevaron a la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, son violatorios de la Constitución y la Ley, al contrario, como se pudo apreciar en los apartes anteriores, dicha facultad disciplinaria tiene sus cimientos en el artículo 6 y 218 de la norma superior, por lo que no es posible pretender que se declaren nulas actuaciones administrativas de esta naturaleza con el argumento que son contrarias a la Constitución y la Ley, lo cual desconoce directamente

¹ **Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

² **Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

la voluntad del constituyente primario, el legislador y contrapone la finalidad de la acción disciplinaria. No obstante, se debe resaltar que las actuaciones administrativas atacadas por la parte demandante fueron proferidas en total apego al ordenamiento legal y jurídico, ejerciendo una facultad legítima otorgada por el constituyente primario y el legislador con el fin de ejercer un control legal a la labor que desarrollan los servidores públicos en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, alineadas al respeto de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, defensa y contradicción en todas las etapas procesales que fue sometido el investigado.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que el comportamiento de los servidores públicos debe ser íntegro ante la sociedad, máxime si se trata de funcionarios que hacen parte de una Institución como la Policía Nacional, que ejerce unas funciones especialísimas en el mantenimiento del Estado Social de Derecho y el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, por lo que todos sus miembros deben tener un comportamiento impecable e intachable por la posición de ciudadano ejemplar y garante que ocupa ante la sociedad, siendo el caso bajo estudio contrario a ese deber ser, habida cuenta que como quedó demostrado en el proceso disciplinario el comportamiento del señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, no fueron acordes a la real concepción del Policía, faltando a su deber funcional, siendo entonces él mismo con su comportamiento, propulsor de conductas reprochables e irregulares, que a la luz de las funciones de su cargo, dieron la necesidad de adelantar investigación disciplinaria que conllevó a interponer sanción de la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración.

De igual forma, se debe advertir que la sanción disciplinaria se le aplicó teniendo en cuenta el estudio juicioso de las pruebas recaudadas las cuales fueron analizadas y valoradas bajo la regla de la sana crítica al igual que las circunstancias de tiempo modo y lugar como se dieron los hechos objeto de investigación, por lo que el operador disciplinario al evidenciar dichas transgresiones a la norma, consideró que existía mérito para iniciar investigación disciplinaria, lo cual de manera legítima después de un juicio donde se dieron todas las garantías constitucionales al investigado, se decidió encauzar la disciplina aplicando la sanción antes descrita con fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución, toda vez que la misma es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Policía Nacional.

Es por esto, que ordenada la correspondiente investigación disciplinaria a fin de establecer la responsabilidad por parte del señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ** y de las diferentes pruebas practicadas en el trámite del proceso disciplinario con radicado No. MEMOT-2019-17, tal como reposa en el expediente allegado al honorable Juzgado y que se encuentra a entera disposición con el fin le efectúen la valoración que consideren necesaria, se demostró más allá de toda duda razonable que el hoy demandante infringió la Ley 1015 de 2006 artículo 35, Faltas graves, Numeral 21 **“No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”** (subraya y negrillas del despacho). Conforme a lo relatado en el informe de novedad No S-2018-023533- DISPO 2 ESTRO CERETE – 2957, de fecha 07 de junio de 2018, suscrito por el señor Intendente EMILIO BERNETT CORREA, Comandante del CAI Cerete y Jefe de Vigilancia para las marras, quien da cuenta de la novedad acaecida la noche del 23 de mayo de 2018, siendo las 23:30 horas aproximadamente, cuando se disponía a pasar revista al servicio e instalaciones del CAI

Martínez, encontró sentado en una silla completamente dormido al señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, que dicho comportamiento lo cometió con Dolo, tal y como se expuso en la parte motiva del presente fallo. Mediante fallo de primera instancia de fecha 28/02/2019, dentro de dicho proceso disciplinario le fue impuesta la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración.

Dando cumplimiento al principio constitucional del debido proceso, el señor defensor del hoy convocante ante lo disciplinario interpuso recurso de apelación contra fallo de primera instancia de fecha 28/02/2019. Suscrito El jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, mediante fallo de fecha 14/09/2020 el Inspector Delegado de la Región 6 de Policía confirma el fallo de primera instancia de fecha 28/02/2019, imponiendo la sanción disciplinaria de con suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración. Sanción que fue ejecutada mediante la resolución Nro. 03238 de fecha 25 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la decisión tomada por el operador disciplinario fue conforme a la Ley, prueba de ello es, que no existió ni se evidenció, que el despacho donde se adelantó dicho proceso se hubiera apartado de algún precepto legal, al contrario, el actor siempre estuvo al tanto de la investigación adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, teniendo la oportunidad de acceder al proceso desde su etapa preliminar hasta el fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Región 6 de Policía, tanto así, que ejerció su derecho a contradicción y defensa representado por su abogado de confianza, la cual tuvo la oportunidad de adelantar actuaciones, presentar recursos, controvertir pruebas, formular nulidades, proponer excepciones, lo cual no deja a la duda las garantías procesales que se dieron en el transcurso de la investigación disciplinaria **No. MEMOT-2019-17**, donde fielmente se le respetó el debido proceso, se le juzgó con apego a leyes preexistentes y por la autoridad disciplinaria competente, revistiendo de legalidad, legitimidad y total transparencia el proceder de los funcionarios facultados para ejercer la acción disciplinaria, los cuales después de efectuar un análisis juicioso de las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, se pudo establecer que el señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ** cometió una falta disciplinaria por la cual fue sancionado con la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración ejecutada mediante la Resolución Nro. 03238 de fecha 25 de noviembre de 2020

INCUMPLIMIENTO AL DEBER FUNCIONAL POR PARTE DEL PATRULLERO ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ CON SU ACTUAR Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE RATIFICA LAS POSTURAS DE DEFENSA CON RELACIÓN A LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De igual formas en referencia al deber funcional, este principio está consagrado en la Ley 1015, artículo 4³ de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5⁴, siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que exige que el

⁴ Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

"La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

*... La Corte ha precisado que **el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"**; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional". (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, en sentencia reciente del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) expediente no. 110010325000201000112 00.-número interno: 0905-2010, reitero que el control judicial de la potestad disciplinaria no es una tercera instancia, en los siguientes términos:

"2.- Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente⁵ que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁶ en la cual consideró:

⁵ Ver, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i)* Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii)* Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii)* Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberío Enrique Corena Silva y, *iv)* Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente. No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Negritas de la Sala).

En sentencia reciente del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013). REF: EXPEDIENTE No. 110010325000201100629 00- No. INTERNO: 2466-2011 indico:

i. “De la función constitucional, atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la potestad disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se reconoce un poder preferente, que no excluye la facultad que tienen algunas entidades para ejercerla directamente, como en el presente caso, pero en ambos eventos es sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁷ en la cual consideró:

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, **no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.***

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.***

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) **no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”** (Negrillas de la Sala).*

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, como quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, al momento en que el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia

⁷ Consejo de Estado, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.”

Así mismo es necesario precisar, que la conducta desplegada por el accionante infringió el deber, entendido este como *“Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”*⁸, fue con fundamento en este principio que el despacho disciplinario realizó la adecuación típica al encontrar demostrado en el proceso disciplinario la falta disciplinaria en la que incurrió el señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, así mismo tenemos en los dos ordenamientos, como principios la ILICITUD SUSTANCIAL, veamos:

Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó con forme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales.

⁸ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. *Infracción al deber funcional* - Sentencia C-948 de 2002 indica “De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

Queda establecido que en el fallo disciplinario de primera y segunda Instancia se da este debate probatorio que plantea aquí el demandante, quedando claro en la decisión disciplinaria las razones y motivos por los cuales no accede a las pretensiones del investigado, toda vez que existe prueba que demostró la responsabilidad del investigado el señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, que al encuadrarse como una falta Grave en el Régimen Disciplinario, se impuso la sanción disciplinaria de con suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO QUE TIENE LA POLICÍA NACIONAL.

La Policía Nacional, cuenta con un régimen especial disciplinario por su condición especial de servicio público, el cual los operadores judiciales no pueden desconocer, en vista que el legislador ha determinado que su condición especial de servicio público que presta, tiene connotaciones muy particulares que lo hace diferente a los demás servidores públicos y es por ello que existe la Ley 1015 de 2006, la cual trae consagradas las conductas disciplinarias especiales para los funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, lo que enmarca muchos aspectos conforme a su doctrina interna.

Siendo por ello que entre sus faltas se consagró el artículo 35 Numeral 21 de la ley 1015 de 2006, Faltas graves, Numeral 21 **“No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”** (subraya y negrillas del despacho)

De modo que, conforme al proceso disciplinario adelantado en contra del señor Patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, donde culminó con con suspensión e inhabilidad especial por un término de 06 meses, sin derecho a remuneración, se observa que hubo una flagrante vulneración de las normas especiales disciplinarias, por su condición que ostentaba como servidor público en el régimen especial de la Fuerza Pública.

En tal sentido, conforme al material probatorio del proceso disciplinario la falta disciplinaria se materializó cuando el señor patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, encontrándose en servicio para la noche del 23/05/2018, siendo las 23:30 horas fue sorprendió dormido por un superior que pasaba revista, informe de la novedad que dio origen a la investigación disciplinaria.

*“El jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, tuvo conocimiento a través del informe de policía radicado numero S-2018-023533-DISPO 2 ESTPO CERETE – 29.57, de fecha 07 de junio de 2018, suscrito por el señor Intendente Emilio Bernett Correa, Comandante del CAI Cerete y Jefe de Vigilancia para la fecha de marras, quien da cuenta de la novedad acaecida la noche del 23 de mayo de 2018 siendo las 23:30 horas, cuando el precitado Mando Ejecutivo se disponía a pasar revista al servicio e instalaciones del CAI Martínez de la Estación de Policía Cerete, sorprendió dormido al señor Patrullero **ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**; dentro de esas instalaciones cuando se encontraba en servicio como Jefe de Información para cuarto primer turno del día 23-05-2018”.*

En tal sentido de lo dicho en líneas anteriores es para simplificar que el disciplinado sabía y comprendía sus funciones institucionales, la responsabilidad con el cargo asignado, los reglamentos y ordenes institucionales, la ley 1015 de 2006 *“por medio de la cual se*

expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Aun así, el comportamiento del disciplinado patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ estaba en contravía de los deberes funcionales de todo servidor público, en los términos previstos en la constitución, las leyes y los reglamentos de la Policía Nacional.

De acuerdo al comportamiento del patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, le fue adelantado un proceso disciplinario donde le fue impuesta la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de noviembre de 2020, porque infringió el deber funcional, por lo cual no hay lugar a decir que a capricho de la institución el actor se hizo merecedor al reproche disciplinario, porque la institución debe procurar que sus funcionarios sean personas normales con habilidades especiales que propendan por el cumplimiento de los fines del Estado y cuando se vulnera este postulado debido a su comportamiento irregular la Institución Policial a través de sus Oficinas de Control Disciplinario interno da aplicación a la ley disciplinaria, como lo fue en el presente caso.

NO SE PRESENTÓ DESVIACIÓN DE PODER

Toda vez que al estudiar el fallo de primera instancia de fecha 28/02/2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana De Montería, y providencia de segunda instancia del 14/09/2019, proferida por el Inspector Delegado Región 6 de Policía, donde se realizó un análisis ponderado de las pruebas practicadas, de los descargos presentados por el señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ en calidad de sujeto procesal, análisis y valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el accionante, análisis y valoración jurídica de las alegaciones presentadas por el apoderado del disciplinado, fundamentos de la calificación de la falta, análisis de la culpabilidad y exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, decisión que fue confirmada por la segunda Instancia.

NO SE PRESENTA FALSA MOTIVACIÓN

Los fallos disciplinarios impugnados porque en primer lugar probado esta que la conducta del disciplinado lesionó el bien jurídicamente tutelado por la ley 1015 de 2006, artículo 35 Numeral 21 de la ley 1015 de 2006, Faltas graves, Numeral 21 *"No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas"*. La cual fue determinada como GRAVE, de acuerdo a los criterios establecidos y calificada a título de DOLO, Adecuación típica que se ajusta a la realidad fáctica y jurídica, y que fue debidamente motivada por el operador disciplinario.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, NO ES UNA TERCERA INSTANCIA PARA DIRIMIR PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos se deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la

jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza.

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009⁹ en la cual se dejó establecida:

"...De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

Los actos administrativos, fallo de primera y segunda Instancia, emitido por del Jefe Oficina De Control Disciplinario Interno de Policía Metropolitana de Montería e Inspector Delegado Región 6 de Policía, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardita. expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Lluís Noguera Rodríguez contra la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el actor, no podía quedar sin ser sancionada.

De igual manera es preciso señalar que la Institución Policial por situaciones como ésta ha visto cuestionada su credibilidad ante el actuar irregular de sus agentes, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial ni garantizan la posición de garante de derechos y libertades públicas.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, Ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

***Artículo 6°.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.*

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la Ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

De igual manera no hay lugar a decir que se dio falsa motivación en los actos administrativos objeto de impugnación por cuanto los hechos que dieron lugar a iniciar la investigación disciplinaria se ajustan a la realidad de lo sucedido y que fue demostrado en el proceso disciplinario, lo cual no fue puesto en duda por parte del investigado en su oportunidad procesal, aunado a ello, las normas que tipificaron la conducta en la que incurrió el actor fue la ajustada a derecho, la prevista por el legislador para sancionar esta clase de conductas, a la que dio cumplimiento el operador disciplinario, por estas razones no se configura la falsa motivación.

El acto mediante el cual se retiró al actor de la Policía Nacional, se encuentra debidamente motivado y que no se le vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa en las instancias en las que se surtió la investigación disciplinaria adelantadas en su contra, puesto que de forma contraria a lo que afirma el apoderado y que se le brindó al actor la oportunidad de controvertir los motivos por los cuales era investigado, notificándole las providencias que

requieran que así se hiciera, y el hecho de que tal como lo expresa el apoderado demandante el Patrullero fuera un excelente funcionario, no le da un fuero de estabilidad en la institución, y menos tratándose de vulneración a normas de tipo disciplinario y penal, en las que un funcionario resulta responsable por omisión o por extralimitación de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política.

En conclusión, los actos demandados, con los cuales se culminó el proceso disciplinario adelantado en contra del señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, fueron proferidos bajo la estricta observancia de un procedimiento establecido en la ley. La decisión administrativa obedeció a un fin: aplicar por el órgano competente los correctivos necesarios frente a la configuración de una falta disciplinaria leve cometida por un servidor público. A la parte actora se le garantizó en su integridad el debido proceso, en concreto, el derecho de defensa y contradicción, el derecho a ser oído, presentar y controvertir las pruebas practicadas. De otro lado, se observa que la valoración e interpretación de las mismas realizada por la Oficina de Control Disciplinario Interno se ajustó al orden legal y constitucional, por lo que en virtud de la autonomía funcional del ente de control y sin que se observe irregularidad alguna. Por lo que solicitó al Juez, denegar las pretensiones de nulidad de los actos sancionatorios, toda vez que en el presente caso, los mismos estuvieron precedidos de los criterios de legalidad, certeza de hechos, debida calificación jurídica de la conducta y apreciación razonable de los elementos y circunstancias que rodearon la situación puesta en conocimiento del ente disciplinario.

VI. PRUEBAS

a) **Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante:**

Debo indicar que las pruebas solicitadas por la parte demandante, particularmente a lo que respecta a los interrogatorios de los señores patrulleros SERGIO LUIS RIVERO ARIZA, CARLOS ARTURO BANQUETT RAMOS y JORGE LUIS PLAZA VALVERDE y el señor Intendente Jefe EMILIO MANUEL BERTT CORREA debe ser negada, lo anterior, en atención a que estas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", el cual establece:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Siendo consecuente con lo anterior, se tiene que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" respecto a la oportunidad para solicitar pruebas determina:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Respecto a la carga de la prueba se ha regulado lo siguiente:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al observar la solicitud de la prueba testimonial realizada en la parte demandante, se tiene que si bien se enuncia el nombre, la dirección para efectos de notificación, se omitió por parte del apoderado enunciar el objeto de la prueba como taxativamente lo exige la norma inicialmente citada, situación que no permite determinar los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad de la misma, así mismo, que la oportunidad para solicitar dicha prueba se encuentra fenecida en abundancia y en aplicación del principio de legalidad y primacía de ley debe ser negada, puesto que esta irregularidad no puede ser subsanada.

De otra parte, si bien en Colombia existe la libertad de pruebas y cada quien aportada las que le permitan probar los hechos que pretende, causa mucha suspicacia que estos mismos testimonios ya fueron escuchados dentro del proceso disciplinario con radicado No. MEMOT-2019-17, en el cual le fue notificado al señor patrullero ANDY SAMIR MATINEZ SANCHEZ, haciéndosele saber los derechos que tenía como sujeto procesal de acceder a la investigación, designar defensor, ser oído en versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes el fallo de primera instancia, **solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica**, rendir descargos, impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación, presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia, en ese

sentido, el hoy demandante tuvo su oportunidad procesal para interrogar dentro de la investigación formal que se llevó a cabo con Radicado No. **MEMOT-2019-17** a los testigos hoy solicitados, así mismo se observa que efectivamente el actor hizo uso de sus derechos y actuó dentro del proceso disciplinario atreves de apoderado.

Las Declaraciones juradas, rendida en su momento por los señores patrulleros SERGIO LUIS RIVERO ARIZA, CARLOS ARTURO BANQUETT RAMOS y JORGE LUIS PLAZA VALVERDE, así como la diligencia de Ampliación y Ratificación de informe rendido por el señor Intendente Jefe EMILIO MANUEL BERTT CORREA, fueron elementos que tuvo a disposición el funcionario con atribuciones disciplinaria para tomar una decisión de fondo dentro del asunto, es por ello, que me opongo muy respetuosamente a que el despacho acceda a decretar estas pruebas, puesto que escucharlos seria traer nuevos elementos de juicio con los cuales no contó el fallador disciplinario a la hora de tomar la decisión de fondo en el asunto, evidenciándose abiertamente que el demandante lo que pretende es aprovechar la jurisdicción contenciosa administrativa para abrir un nuevo debate probatorio que se dio dentro de la investigación disciplinaria, situación que no es posible.

b) Solicito dar valor probatorio a los documentos que apporto en el presente escrito que relaciono a continuación:

- Copia Oficio GS-2021-025854-MEMOT en respuesta de la comunicación oficial GS-2021-031757-DECOR por medio de la cual se solicitó la decisión de fondo del proceso disciplinario MEMOT-2019-3, resolución de retiro, notificación del Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.351.006 expedida en San Carlos Córdoba (investigación disciplinaria).

Las demás que la honorable Juez estime pertinente decretar.

VII. PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar al Honorables Juez **DENEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, teniendo en cuenta que la Investigación Disciplinaria No. MEMOT-2019-17, fue adelantado respetando todas las garantías procesales establecidas en la normatividad colombiana, lográndose finalmente demostrar la responsabilidad del señor patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, en los cargos endilgados, por lo tanto, no cuenta con vicio alguno que conlleve a su nulidad.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre.
- Copia de la Resolución Número 3969 de noviembre 30 de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir

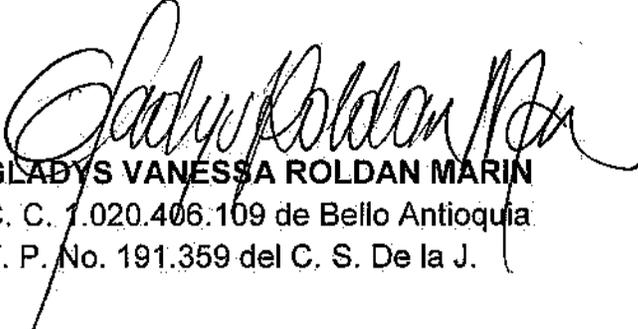
poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Copia Resolución Ministerial 0195 del 03/02/2021, por medio del cual designan como Comandante al señor Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en la Calle 29 # 5 - 61 en la oficina de Defensa Judicial de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería o en el correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia
T. P. No. 191.359 del C. S. De la J.

Elaborado por: CT. GLADYS ROLDAN MARIN
Fecha de elaboración: 25/08/2021
Ubicación: C:\MIS documento Actuaciones Judiciales 2021\ Contestaciones

Calle 29 # 5-61, Montería
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA**

SEÑOR(A)

JUEZ OCTAVIA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E. S. D.
MEDIO DE CONTROL: ANULACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFECHO
RADICADO No: 23-001-3333-008-2021-00149-00.
ACTOR: ANDY SAMIR MARTINEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.402.027, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución Nro. 0195 del 03-02-2021, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 191.359 del C. S. de la J. y **LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 329.252 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel **GABRIEL BONILLA GONZALEZ**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

Glady's Roldan Marin
GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia)
T.P. No. 191.359 del C. S de la J.

Liliana Berrio
LILIANA MARIA BERRIO GONZALEZ.
C.C Nro. 1.037.449.022 de San Andrés de Cuerquia
(Antioquia)
T.P. No. 329.252 del C. S de la J.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
	Montería, <u>5-08-2021.</u>
El anterior poder dirigido a: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA	
Fue presentado personalmente por el Coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027	
<i>Carlos Alberto Buelvas Nieto</i>	
Capitán CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO Juez 164 de Instrucción Penal Militar	

NOTIFICACIONES

Calle 29 # 5 - 61 Comando de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería - Unidad de Defensa Judicial, correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 2021

(03 FEB 2021)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 049 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel ROJAS PABON CARLOS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.451, por término de la Comisión Diplomática a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel CABRERA SUAREZ CARLOS JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.148, del Departamento de Policía Santander a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel CARRILLO DELGADO JORGE ALVEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.509.600, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Policía Metropolitana de Villavicencio a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel MEZA MEZA IGNACIO EUCLIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.140, del Comandó Especial del Pacífico Sur al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel JIMENEZ PAEZ ROLFY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.658, del Departamento de Policía Tolima a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MIRANDA ROJAS JOSE RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.754, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel GARCIA CUBILLOS EMILSE JANNETH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.331, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANTAMARIA MONTOYA IVAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.488.319, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá al Departamento de Policía Santander, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, del Departamento de Policía Meta a la Policía Metropolitana de Villavicencio, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Coordinador: COORDINACIÓN GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Asesor: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vº. Bº.: SECRETARIO GENERAL
 Vº. Bº.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional": Encabeza el señor Coronel ROJAS PABÓN CARLOS HUMBERTO.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GALVIS BALLEEN ANGEL ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.444, de la Seccional Investigación Criminal Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel BELLO CUBIDES HENRY YESID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.014 de la Policía Metropolitana de Tunja a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel DAZA SUAREZ OSCAR FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.634.181, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel CARDONA CATAÑO CLAUDE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.047.032, de la Policía Metropolitana de Villavicencio al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Policía Metropolitana de Neiva, como Comandante.

Coronel BENAVIDES QUIMBAYO JOVANI ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.032, del Departamento de Policía Cesar a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

Coronel MENDEZ ROJAS WILFORD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.643.547, de la Dirección Administrativa y Financiera a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SANCHEZ VALDERRAMA JOSE ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.474, de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel PEREZ PEREZ FREDY FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.621, del Departamento de Policía Arauca a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

03 FEB 2021

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**


General **LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**

V.Bo. COORDINACIÓN GRUPO NEGOCIOS GENERALES
V.Bo. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

V.Bo.: SECRETARIO GENERAL
V.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que esté requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambuio	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambuio.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urbán	Comandante Departamento de Policía Urbán.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Aracataca	Aracataca	Comandante Departamento de Policía Aracataca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Buena Vista	Fúquía	Comandante Departamento de Policía Buena Vista
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca
Casare	Nopal	Comandante Departamento de Policía Casare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cúcuta	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cúcuta
El Valle	Néiva	Comandante Departamento de Policía El Valle
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Micota	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenía	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Perceira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibágne	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46469

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

29 1425

30 NOV. 2006

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 3964 DE 2006

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Carlos		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No. 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV 2006

HOJA No 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar oñezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO: Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA
GRUPO DE TALENTO HUMANO MEMOT



SUBCO-GUTAH - 29.25

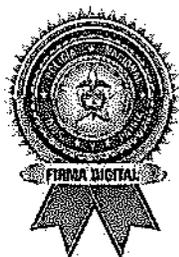
Montería, 10 de junio de 2021

Capitán
GLADIS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial DECOR
Calle 29 5 - 61 OF ES PISO 2
Montería – Córdoba

Asunto: Envío Información prueba proceso judicial

En atención a lo solicitado mediante comunicado oficial de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito enviar a mi Capitán, resolución No. 03238 del 25-11-2020, presentación y copia de notificación del señor PT. ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Corazon Marina Estrada Vargas
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano
Cédula: 1033368061
Dependencia: Grupo Talento Humano Memot
Unidad: Metropolitana San Jeronimo De Monteria
Correo: corazon.estrada4704@correo.policia.gov.co
10/06/2021 10:51:59 a. m.

Anexo: si

CL.29 5-61
Teléfono: 3503069177
memot.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - INSPECCION
DELEGADA REGIONAL SEIS - POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA -
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO.-

Montería, 22 de Diciembre de 2020

RADICADO: MEMOT-2019-17

NOTIFICACION PERSONAL
RESOLUCIÓN 03238 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

En la hora y fecha que aparece al pie de la firma del Disciplinado, notifico de manera personal y por escrito al señor **Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.071.351.006, del contenido de la Resolución No. **03238 del 25 de Noviembre de 2020**, mediante el cual el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, Director General de la Policía Nacional de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, **resuelve: ARTICULO 1º: SUSPENDER** en el ejercicio del cargo y funciones por el término de Seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor **Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.071.351.006, Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de Febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería y providencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Inspector Delegado región de Policía N° 6.

Al notificado se hace entrega de una (1) copia de la precitada RESOLUCIÓN en un (01) folio y reverso, Advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un acto de ejecución. (Artículo 75 del Nuevo Código Contencioso Administrativo).

ANDY MARTINEZ
ANDY MARTINEZ SANCHEZ
Grado, Nombre y apellidos del Notificado -
Notificado. -

CC. No. 1071351006 de SAN CARLOS
Fecha. 22-12-2020 Hora 11:30
Dir. Residencia M75 LUIS BLUVA (el juma)
Tel. No. _____ Cel. No 310 524 9331
Dir. Correo electrónico andy.martinez1823


Capitán **LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEMOT
Quien Notifica.-

GS-2021-027448-MEMOT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

MEMOT – CODIN 29.25

Montería, 22 de Diciembre de 2020

Teniente
CORAZON MARINA ESTRADA VARGAS
 Jefe Grupo Talento Humano MEMOT
 Calle 29 N° 5-61 Piso 1 B/ Centro
 Ciudad.-

Asunto: Presentación Policial (Patrullero)

En cumplimiento a la Resolución No. **03238 del 25 de Noviembre de 2020**, mediante el cual el señor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, Director General de la Policía Nacional de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2° del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, **resuelve: ARTICULO 1°: SUSPENDER** en el ejercicio del cargo y funciones por el término de Seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor **Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.071.351.006, Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de Febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería y providencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Inspector Delegado región de Policía N° 6.

Presento a esa jefatura al policial referido para que adelanten los Procedimientos Administrativos respectivos para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Atentamente,

Capitán **LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA**
 Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEMOT

Anexo: Copia de la Resolución No. 03238 del 25 de Noviembre de 2020 y Notificación

Elaborado por: IT. ISRAEL SUA GÓMEZ
 Revisado por: GT. LUIS RAMOS MENDOZA
 Fecha de elaboración: 22/12/2020
 Ubicación: C:\mja documentos\Oficios salidos 2020

Calle 29 # 5 – 61 Barrio Centro Montería
 Teléfonos 3505632179
memot.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS – OF – 0001
 VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

GS-2021-027448-MEMOT

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **03238** DEL 2020

(25 NOV 2020)

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un
Patrullero de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º
del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019, Investigación Disciplinaria No. MEMOT-2019-17, impuso el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad Especial de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor Patrullero **ANDY SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.351.006.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 14 de septiembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno, el Inspector Delegado Región de Policía No. 6, confirma el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, imponiendo el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad Especial por el término de seis (06) meses sin derecho a remuneración, al señor Patrullero **ANDY SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.351.006.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2º, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Suspender en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor Patrullero **ANDY SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.351.006. Así mismo el citado Policial se encuentra Inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de conformidad con lo dispuesto en fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería y providencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 6.

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento Humano de la unidad donde repose la Hoja de Vida del sancionado.

RESOLUCIÓN NÚMERO **03238** DEL 25 NOV 2020 HOJA No.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE EJECUTA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA A UN PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL".

ARTÍCULO 3°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., a los 25 NOV 2020


General OSCAR ATEHORTUA DUQUE
Director General de la Policía Nacional de Colombia

CLASIFICACIÓN: P° No debe Abstraerse ni Hacerse Abstracción
REVISIÓN: C° No debe Abstraerse ni Hacerse Abstracción
REVISIÓN: C° No debe Abstraerse ni Hacerse Abstracción
REVISIÓN: C° No debe Abstraerse ni Hacerse Abstracción
FECHA DE LA DECISIÓN: 15.11.2020
LEGISLACIÓN APLICADA: 202001-00000 ADMINISTRATIVO NIVEL EJECUTIVO
REGULACIÓN DE PROCEDIMIENTO: 202001-00000 ADMINISTRATIVO NIVEL EJECUTIVO

Carrera 59 N° 26 - 21 CAN 3 Piso
Teléfono 515 9159
inspe.asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEMOT



INDEL-CODIN - 29.25

Montería, 31 de mayo de 2021

Capitan
GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial
CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Montería

Asunto: Respuesta solicitud información

Comendidamente me permito informar a la señora oficial, que este despacho pone a su entera disposición el material procesal existente dentro de la investigación disciplinaria radicado SIJUR No MEMOT-2019-17, adelantada en contra del señor Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, haciendo la salvedad que no contamos con los medios logísticos necesarios para la reproducción del mismo, por lo que respetuosamente se sugiere enviar un funcionario para que reproduzca el legajo procesal.

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Luis Miguel Ramos Mendoza
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario interno
Cédula: 15645950
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Memot
Unidad: Metropolitana San Jeronimo De Monteria
Correo: luis.ramos1200@correo.policia.gov.co
31/05/2021 10:50:37 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61
Teléfono: 3207117504
memot.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública Clasificada



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR



COAGE-UNDEJ - 3.1

Montería, 07 de mayo de 2021

Capitan
LUIS MIGUEL RAMOS MENDOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
CL 29 5-61
Montería

Asunto: solicitud prueba prejudicial ANDY MARTINEZ SANCHEZ

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración, en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Suministrar copia integra de la investigación disciplinaria No. **MEMOT-2019-17**, adelantada en contra del señor Patrullero ANDY SAMIR MARTINEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.351.006 expedida en San Carlos Córdoba.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
7/05/2021 11:16:04 a. m.

Anexo: no

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública